

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 308.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás individuos dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del soldado Juan Antonio Cerezo, desertor del Batallón provincial de Santander, cuya media filiacion se inserta al pie, y caso de ser habido le pondrán á disposicion del Gobierno militar de este distrito.

Burgos 9 de Noviembre de 1874.

EL GOBERNADOR INTERINO,
VALENTIN MELGAR.

Media filiacion del soldado Juan Antonio Cerezo.

Hijo de Vicente y de Lucia, natural de Peñaranda de Duero, provincia de Burgos, estatura un metro y 666 milímetros, pelo y cejas negros, ojos id., color moreno, nariz regular, barba clara, edad 23 años.

COMISION PROVINCIAL DE BURGOS.

VICEPRESIDENCIA.

En la sesion ordinaria que esta Corporacion ha de celebrar el dia 15 del corriente y hora de las cinco de su tarde se dará cuenta de la alzada interpuesta por el Alcalde de Quintanalaranco contra un acuerdo del Ayun-

tamiento de Bañuelos de Bureba por el que se derogan las concordias que sobre pastos tienen celebradas ámbos pueblos.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial conforme á lo prevenido en el artículo 64 de la ley provincial vigente. Burgos 10 de Noviembre de 1874.

ELVICEPRESIDENTE,
FÉLIX SANTA MARIA DEL ALBA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Impuesto sobre ventas.

En la Gaceta del Gobierno, correspondiente al dia 1.º del corriente mes, se publicó el siguiente decreto expedido por el Presidente del Poder Ejecutivo con fecha 29 de Octubre anterior.

DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El impuesto transitorio extraordinario de guerra de ventas recaerá precisamente sobre los mismos actos á que se refiere el Apéndice letra D del presupuesto vigente, siempre que el valor de estos llegue ó exceda de 2 pesetas 50 céntimos.

Art. 2.º Exceptúanse del pago del referido impuesto, además de los artículos de comer beber y arder:

1.º Los efectos que la Administracion pública contrata con destino á su especial servicio.

2.º Los que adquieran los establecimientos de beneficencia pública y cárceles.

3.º Los medicamentos de cualquiera clase que sean.

4.º Los ladrillos, tejas, baldosines, yeso y cal.

5.º Las vasijas de barro ordinario vidriadas y sin vidriar.

6.º El material inútil de las vías férreas que la Direccion general de Aduanas obligue á exportar á las empresas.

Art. 3.º Los minerales de todas clases, bien se beneficien en el país, bien se exporten al extranjero, contribuirán al impuesto fijando un sello por cada tonelada de 1000 kilogramos.

Art. 4.º En virtud de la base 4.ª del citado Apéndice letra D del presupuesto de ingresos vigente, se crea una investigacion especial para este impuesto. La Direccion general de contribuciones é Impuestos indirectos, previa la aprobacion de la oportuna planta, nombrará los agentes destinados á este servicio.

Art. 5.º La defraudacion del impuesto se penará ordinariamente con el 25 por 100 del valor del efecto objeto del fraude, y con el 100 por 100 en los siguientes casos:

1.º Reincidencia.

2.º Intencion probada de cometer el fraude.

3.º Resistencia á los agentes de la Autoridad, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en los casos que esta proceda.

4.º Cuando á juicio de la Administracion hubiere causas bastantes que lo justifiquen.

Art. 6.º Los naipes contribuirán al impuesto, cualquiera que sea su valor, con arreglo á las disposiciones espe-

ciales que rigen en la fabricacion y venta de los fósforos.

Art. 7.º Se confirma el acuerdo de la suprimida Direccion general de Impuestos indirectos de 27 de Julio último respecto á la elaboracion de un sello especial del impuesto de distintos precios.

Art. 8.º Hasta tanto que puedan expendirse los sellos especiales de que trata el artículo anterior, continuarán usándose los de guerra de 5 céntimos de peseta en todos los actos sujetos al impuesto con arreglo al tipo fijado en el art. 1.º Llegado aquel caso, obtendrá una bonificacion de 15 por 100 el comerciante, fabricante ó particular que compre de una vez sellos de la nueva creacion por valor de 100 pesetas en adelante.

Art. 9.º El Ministro de Hacienda reformará la instruccion de 1.º de Julio último, y dictará las disposiciones oportunas para el cumplimiento de este decreto.

Madrid 29 de Octubre de 1874.— Francisco Serrano.— El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Las reformas que se establecen en el precedente decreto modifican esencialmente las bases de la Instruccion de 1.º de Julio del corriente año en beneficio de los contribuyentes y dan al comercio mayores facilidades para concurrir á la realizacion del impuesto, sin los obstáculos que anteriormente se presentaban como principal fundamento de la resistencia al pago. Resueltas ya por el Gobierno las bases definitivas para la exaccion, y comunicadas por la Direccion general de Contribuciones é impuestos las disposiciones á que la Administracion ha de sujetarse en este servicio, vuelve

hoy á reproducir por medio de la presente circular las advertencias que en repetidas ocasiones ha dirigido al público, guiada del deseo de que el impuesto se plantee y realice con la debida regularidad en esta provincia, evitando la aplicacion de las penas señaladas para los casos de defraudacion.

La experiencia ha dado á conocer algunos de los medios que se emplean con objeto de burlar la vigilancia que requiere el impuesto, aprovechándose de la circunstancia de que la inutilizacion del sello de guerra no permite averiguar si este ha servido para duplicadas expediciones, así como se ha querido cohonestar la falta del sello pretestando haberlo fijado en las facturas ó talones de resguardo de los bultos expedidos por el comercio con destino á otros puntos. Preciso es por lo tanto prevenir toda omision ó abuso que motive procedimientos administrativos con perjuicio de los contribuyentes; y al efecto debe adoptarse por el comercio el sistema de inutilizar los sellos escribiendo sobre los mismos la fecha del día en que sean impuestos en los objetos que vendan ó expidan, teniendo presente que deben ir precisamente adheridos á los bultos y que solo se permite estamparlos en los recibos talonarios cuando la expedicion es de alguno de los artículos que designa el 8.º de la Instruccion de 1.º de Julio, adoptando siempre las precauciones necesarias para evitar que el sello se desprenda.

Tambien es muy conveniente para el comercio prescindir de la invitacion que acostumbra hacer á los compradores antes de fijar el sello en los objetos que vende, porque aun cuando quiere disculpar los fraudes que se cometan y eximirse de responsabilidad pretestando la negativa del comprador, no es fácil que estos hechos se prueben ante la Junta administrativa, que se vería obligada á exigir por mitad al comprador y vendedor la multa correspondiente.

Estas indicaciones deben tenerse muy presentes para no incurrir en responsabilidades que la Administracion no podría ya evitar despues de los repetidos actos de tolerancia con que ha acreditado su deseo de no extremar la aplicacion de los medios represivos que la Instruccion establece, y de procurar que nadie desconozca los perjuicios que trae consigo el fraude, ya se cometa por ignorancia ó intencionalmente.

Burgos 9 de Noviembre de 1874. — José R. Quilez.

JUNTA DE PATRONOS

DE HUELGAS Y HOSPITAL DEL REY.

Esta Junta cumple con un deber de cortesía dando públicamente las gracias á las Señoras de esta Capital que han correspondido á la invitacion que les hizo para que la proporcionaran hilas y trapos para el servicio de los heridos y enfermos del Hospital del Rey, para lo cual publica á continuacion sus nombres y la cantidad en que han consistido sus limosnas.

Doña Estéfana Arnaiz de Gil, seis libras de hilas formes, una de informes y otra de trapos y vendajes.

Doña N. Pujana, una libra de hilas formes.

Doña Eulalia Quevedo de Garcia, seis onzas de hilas formes.

Doña Josefa de la Mata de Vega, tres onzas de hilas formes y cuatro id. de trapos y vendajes.

Sra. de Vega y Areta, dos onzas de hilas formes y dos id. de informes.

Ilma. Sra. Gobernadora de Huelgas, una libra y catorce onzas de hilas formes y siete onzas de id. informes.

Doña Fernanda Quevedo de Manterola, una libra de hilas formes.

Doña Marcela Peñuelas, seis libras y una onza de hilas formes, cuatro onzas de id. informes y tres onzas de trapos y vendajes.

Sra. Priora de las Trinas, una libra de hilas formes.

Excma. Sra. Marquesa de Miraflores, siete libras y seis onzas de hilas formes, tres libras y trece onzas de id. informes, y cinco libras y ocho onzas de trapos y vendajes.

Doña Juliana Barbadillo de Cecilia, una libra y cinco onzas de hilas formes y 10 onzas de id. informes.

Doña Felisa de Ceano Vivas, tres libras de hilas formes.

Sras. Religiosas Agustinas, una libra y dos onzas de hilas formes y tres onzas de id. informes.

Doña Teófila y Doña Julia Herreros, ocho onzas de hilas formes y una libra de id. informes.

Sras. Comendadoras de Calatrava, siete onzas de hilas formes.

Sras. hijas de Lopez Ortiz, quince onzas de hilas formes y una libra y ocho onzas de id. informes.

Sra. Superiora del Hospicio provincial, una libra y siete onzas de hilas formes.

Doña Florencia Paz de San Martin, doce onzas de hilas formes, diez id. de id. informes y cuatro gorros

Sra. del Regente de la Audiencia, siete onzas de hilas formes y ocho id. de id. informes.

Doña Concepcion Muñoz de Melgarejo, dos libras de hilas formes.

Doña Ana Joaquina Olalde de Cardenal, ocho onzas de hilas formes y tres id. de id. informes.

Doña Concepcion Baños, seis onzas de hilas formes y cuatro id. de id. informes.

Sra. viuda de Arcocha, dos libras y ocho onzas de hilas formes, cuatro onzas de id. informes y una libra y trece onzas de trapos y vendajes.

Doña Maria Ruiz de Quintana, diez onzas de hilas formes y cuatro id. de id. informes.

Doña Polonia Armans, cinco onzas de hilas formes y cinco id. de id. informes.

Doña Casilda Anton del Olmo, quince onzas de hilas formes y siete id. de id. informes.

Doña Escolástica de la Fuente, doce onzas de hilas formes y cinco id. de id. informes.

Excma. Sra. Condesa de Berberana, ocho libras de hilas formes y una libra y catorce onzas de id. informes.

Sras. Religiosas de San Luis, una libra y diez onzas de hilas formes y dos onzas de trapos y vendajes.

Sra. viuda de San Pedro é hija, dos libras y dos onzas de hilas formes, cuatro onzas de id. informes y dos libras y seis onzas de trapos y vendajes.

Sras. Religiosas Carmelitas, una libra y trece onzas de hilas formes y cinco libras de id. informes.

Sra. de Santa Cruz, una libra de trapos y vendajes.

Doña Benigna Monterrubio, una libra de hilas formes y tres onzas de id. informes.

Doña Esperanza Ferrer, una libra de hilas formes.

Sra. viuda de Yarto, trece onzas de hilas formes y cuatro id. de id. informes.

Sra. viuda de Blanco Recio, diez onzas de hilas formes y diez id. de id. informes.

Sra. viuda de Bonifaz, dos libras de hilas formes y una onza de id. informes.

Doña Elvira Alconada, ocho onzas de hilas formes y ocho id. de id. informes.

Sra. Abadesa de San Bernardo, una libra y ocho onzas de hilas formes y dos onzas de id. informes.

Doña Catalina Garcia de Pedrero, nueve onzas de hilas formes y dos id. de id. informes.

Doña Concepcion Cabello, diez onzas de hilas formes y cuatro id. de id. informes.

Doña Maria Martin de Monedero, tres libras y once onzas de hilas formes.
Doña Isabel del Mazo de Igon, nueve onzas de hilas formes y una id. de id. informes.

Doña Juana Pellicer, diez onzas de hilas formes.

Doña Genara Helzel y Sainz, trece onzas de hilas formes y trece id. de id. informes.

Señorita de Casado y Pardo, quince onzas de hilas formes.

Burgos 4 de Noviembre de 1874.

—El Presidente de la Junta, Eduardo A. de Bessón.

AUDIENCIA DE BURGOS.

D. Benigno Fernandez de Castro, Escribano de Cámara mas antiguo de la Audiencia de este distrito,

Certifico: que procedente del Juzgado de primera instancia de Ramales ha pendido ante la Sala de lo civil de este superior Tribunal pleito entre partes, de la una el Ministerio Fiscal, apelante, y Doña Carolina Jauregui, viuda, vecina de Ruesga, como curadora ad bona de sus menores hijos D. Juan Eloy y Doña Juana Ester Blanco y Jauregui, sobre aprobacion del inventario de los bienes, derechos y acciones quedados por fallecimiento intestado de D. Juan Blanco y Gutierrez, marido y padre respectivo de aquellos; en cuyos autos, previos los trámites de su naturaleza, se dictó por la referida sala la sentencia que dice así:

Sentencia número treinta y dos. —En la Ciudad de Burgos, á veinte de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro, en el pleito que procedente del Juzgado de Ramales ante Nos es y pende por recurso de apelacion entre partes, de la una el Ministerio Fiscal, y de la otra Doña Carolina Jauregui, vecina de Ruesga, como curadora ad bona de sus menores hijos, y por su no comparecencia los estrados del Tribunal sobre aprobacion del inventario de los bienes, derechos y acciones quedados por fallecimiento intestado de D. Juan Blanco Gutierrez Solana: observadas las leyes que arreglan el procedimiento, y habiendo desempeñado el cargo de Magistrado ponente el Sr. D. Fructuoso de Lallave, por la no asistencia del nombrado:

Vistos:

Resultando que con motivo de haber tenido noticia el Juez municipal de Ruesga del fallecimiento intestado de D. Juan Blanco Solana, ocurrido en doce de Noviembre de mil ochocientos

setenta y dos, dejando dos hijos menores de edad, á cargo de su madre y viuda de D. Juan, Doña Carolina Jaurregui, mandó formar inventario de los bienes relictos, requiriendo á la precitada viuda hiciese la correspondiente manifestacion de los mismos; y en cumplimiento de esta orden presentó la descripción obrante al folio segundo:

Resultando que á la vez que el Ministerio Fiscal pidió se declarasen herederos abintestato á los precitados menores Juan Eloy y Juana Ester, solicitó en quince de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos se suspendiese la aprobacion del inventario hasta que se subsanasen varias omisiones que advertía en el mismo, lo cual así se acordó por el Juzgado, sin que hiciera oposicion la viuda, á quien se fijó término para realizarlo, presentando varias adiciones que obran á los folios veinte y dos al cincuenta y siete:

Resultando que el Juez dictó auto en primero de Octubre de mil ochocientos setenta y tres, mandando se hicieran inventarios judiciales, al tenor de los artículos cuatrocientos treinta y cuatrocientos treinta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, dando comision al Excmo. Sr. D. Andrés Ortiz para que lo ejecutara, toda vez que tambien se habian de comprender los que quedaron al óbito del abuelo de dichos menores, de cuyo auto pidió reforma, y caso de no acceder á ella apeló subsidiariamente el Ministerio fiscal, por considerar que teniendo hoy día la madre la patria potestad era innecesaria la formacion de inventarios judiciales, á cuya reforma no accedió el Juez, admitiendo la apelacion libremente y en ambos efectos en tres de Octubre del mismo año:

Considerando que estando vigente la ley de matrimonio civil de diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta, la madre tiene la patria potestad sobre sus hijos menores no emancipados, en defecto del padre, artículo sesenta y cuatro de la misma ley:

Considerando que entre sus obligaciones no se expresa la de hacer inventario solemne, y si solo con intervencion del Ministerio fiscal respecto de aquellos en que solamente tuviese la administracion, sin que estén vigentes respecto á las madres hoy día los artículos cuatrocientos treinta y cuatrocientos treinta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallamos: que debemos revocar y revocamos los mencionados autos de primero y tres de Octubre de mil ochocientos setenta y tres, dictados por el Juez de primera instancia de

Ramales, declarando no ser necesarios en el caso actual la formacion de inventarios judiciales; y devuélvanse en su virtud las diligencias originales para su continuacion.

Así por este nuestro auto definitivo, que se publicará en la forma prevenida por el artículo mil ciento noventa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Remigio Arizpe.—Evaristo de Cuenca.—Fructuoso de Lallave.

Publicacion.—En este dia ha sido publicada la precedente sentencia en la Sala de lo civil por S. Sria. el Sr. Presidente de ella, de que certifico.—Burgos veintidos de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Benigno Fernandez de Castro.

Y para que conste y tenga lugar la insercion en el Boletín oficial de esta provincia, expido la presente con la remision necesaria en Burgos á dos de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Benigno Fernandez de Castro.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

Don Plácido Lopez de Iturralde, Notario del Colegio de este territorio y Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fe: que del Juzgado de primera instancia de Valmaseda se ha recibido en este un exhorto insertando la requisitoria que dice literalmente como sigue.—En nombre de la Nacion, D. Juan del Río, Juez de primera instancia de Valmaseda, con residencia accidental en esta villa.—Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Marcelo Gomez y Cortinini, conocido con el sobre nombre de Carcherra, natural y vecino de Fuentecen, casado, jornalero, alto, robusto, pelo y ojos negros, cara ancha, color moreno, barba poblada, de treinta y ocho años, vestido de pantalon y chaqueta de paño pardo, chaleco de color, calzado con zapatos, un sombrero bajo negro en la cabeza, para que se presente en el término de quince dias, á contar desde la insercion de la presente en los periódicos oficiales, en la cárcel de este partido judicial á responder de los cargos que contra el mismo resultan en causa que se le sigue por robo de dinero y efectos á D. Diego Ortiz, aperebido que de no verificarlo dentro del término

fijado se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y policia judicial procedan á la busca y captura de dicho Marcelo Gomez, quien se ha fugado de la cárcel de referido partido judicial, en la que se hallaba preso á las resultas de la mencionada causa, y se presume debe hallarse en la provincia de Burgos; y caso de ser habido le pondrán á mi disposicion con las seguridades convenientes. Dado en Bilbao á diez y siete de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Juan del Río.—Por su mandado, Francisco Hurtado de Saracho.

Concuerta literalmente con la requisitoria inserta en el mencionado exhorto, á que me refiero; y de mandato judicial, y para insertar en el Boletín oficial de esta provincia pongo este testimonio, que firmo en Burgos á treinta de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Plácido Lopez de Iturralde.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

EDICTO.

En nombre del Presidente del Poder ejecutivo de la República, por quien administra justicia D. Vicente Garcia Barona, Juez municipal de esta Ciudad, en funciones de primera instancia de este partido,

Hago saber: que el dia veinte y cuatro de este mes, á las doce de la mañana, se sacarán á público remate en la Sala Audiencia de este Juzgado:

La octava parte de una casa en la calle Mayor del pueblo de la Ventilla, señalada con el número 2, compuesta de un piso bajo y otro alto, con la entrada por el Oeste, y surca por la espalda ó Este con heredades de D. Basilio Manzanedo, por el costado derecho Mediodia con camino viejo para Rioja, y al izquierdo, Norte, heredad de dicho Manzanedo, tasada en 258 pesetas 55 céntimos.

Una tierra en el mismo pueblo, á Sotocorral, de tres fanegas y nueve celemines de segunda, setenta y siete áreas cincuenta centiáreas, y linda por Norte con cauce molinar, por Surprado concejil, arroyo en medio, por Este y Oeste con heredades de Don Basilio Manzanedo, ha sido tasada en 845 pesetas.

Cuya parte de casa y tierra radican en el pueblo de la Ventilla y pertenecen á Valentina Velez Moradillo, y se

venden, previo expediente de necesidad y utilidad, para pagar lo que adeudada por alimentos y otros gastos, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra la tasacion.

Dado en Burgos á tres de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Vicente Garcia Barona.—Por su mandado, Plácido Lopez de Iturralde.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Aranda de Duero.

El Lic. D. Ildefonso Tejerizo, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido,

Por el presente primero y único edicto se cita, llama y emplaza á Angel de Pablo, vecino que fue de Braza-corta, y que en el mes de Julio último trasladó su residencia á Aldealengua en el partido judicial de Riaza, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á prestar una declaracion en la causa que se sigue contra Gil Tejedor vecino de Brazacorta, Donato Frutos y otros de Quemada, sobre robo, aperebido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Aranda de Duero á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Ildefonso Tejerizo.—Por mandado de S. Sria., Anselmo de Rozas.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Sedano, en Burgos.

En nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, D. Andrés Perez y Val, Juez de primera instancia de Sedano y su partido, con residencia en Burgos,

A todos los que la presante vieren y entendieren hago saber: que en los autos de terceria premovidos por Tecla Delgado Vicario, vecina de Teradillos, con el ministerio Fiscal, su esposo D. Miguel Bañuelos, y por su rebeldía en los estrados del tribunal, sobre mejor derecho á bienes embargados á este último en una causa criminal, se dictó la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la Ciudad de Burgos á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro, el Sr. D. Andrés Perez y Val, Juez de primera instancia de la villa de Sedano y su partido, habiendo visto estos autos de juicio ordinario entre partes, de la una

Tecla Delgado Vicario, representada por el Procurador D. Domingo Fernandez Huidobro, actualmente el sustituto D. Próspero Gallardo, y de la otra los estrados del Juzgado por no haber comparecido en juicio Miguel Bañuelos Diez, marido de aquella, confinado en el Presidio correccional, y en representacion de la Hacienda y curiales el Promotor Fiscal, sobre preferencia á ser reintegrada en la cantidad de cuatro mil novecientos setenta y ocho reales, valor de los bienes aportados, no existentes; y

Resultando que formada causa criminal contra el Miguel Bañuelos y otros convecinos, por atribuirles falsificacion de documentos privados, fue condenado por real sentencia de veinticinco de Octubre de mil ochocientos setenta y dos entre otras cosas al pago de todas las costas de su defensa, vigésimasexta parte de las del juicio y multa de doscientas cincuenta pesetas, procediéndose para cubrir dichas responsabilidades á la venta de los bienes embargados y por el orden que marca el Código penal:

Resultando que propuesta demanda de terceria de mejor derecho por la Tecla en concepto de pobre que estaba declarada, acompañando los documentos folios uno al cinco, registrados en la antigua Contaduria de Hipotecas en quince de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro, y cinco de Agosto del sesenta, demostrándose que heredó de su madre Juliana Vicario, de su padre José y legado que la hizo su tia Maria Mena, que importan siete mil setecientos sesenta y cuatro reales, solicitando que teniendo hipoteca legal tácita sobre los bienes del marido fuese preferida á la Hacienda y curiales para que con su valor se la pagasen cuatro mil novecientos sesenta y ocho reales, por no existir los demás, que en junto importan los indicados siete mil setecientos sesenta y cuatro reales:

Resultando que oído el Promotor fiscal se opuso la pretension fundada en los hechos fundamentos de derecho que consigna en su escrito folios quince al diez y ocho:

Resultando que Miguel Bañuelos por no contestar á la demanda se le declaró rebelde y que se entiendan las diligencias sucesivas con los estrados del Tribunal, como se ha practicado:

Resultando que la parte opositora en su escrito de réplica, folios treinta y uno y treinta y dos, reproduce el de la demanda rectificando el error involuntario de quedar reducida su reclamacion á cuatro mil novecientos sesenta y ocho reales en vez de los cinco mil

ochenta y ocho, por existir una caldera y caldero tasados en ciento diez reales, y el Promotor lo hace así bien del de dúplica folio treinta y cinco:

Considerando que recibido á prueba la Tecla articuló y practicó la que la convenia, justificando por testigos de entera probidad y sin tacha legal la certeza de la adquisicion de bienes que contienen los documentos de adjudicacion folios uno al cinco, que entraron en la sociedad del matrimonio; y por lo mismo en la administracion del marido, durante la cual han sido enagenerados por el mismo las fincas que se señalan en dichos escritos, exceptuándose las de los números diez, doce, diez y siete, veinte y tres, treinta y dos y las que en la hijuela materna tienen los números uno y dos, por conservarse todavia:

Considerando que de seguirse la doctrina y ley que se cita la mujer quedaria privada de sus legítimos derechos y sin responsabilidad el marido que dispusiera de ellos, como ha sucedido en la cuestion presente, y que los legisladores antiguos y modernos han querido evitar adoptando la proteccion y amparo que se merece los bienes que por cualquiera concepto aporte al matrimonio, por ante mí el Escribano dijo: que debía declarar y declaraba á la Tecla Delgado con derecho preferente á la Hacienda y curiales, á que se la haga pago con el valor de los bienes embargados vendidos hasta donde alcance por la cantidad de cuatro mil novecientos setenta y ocho reales que la faltan de los aportados al matrimonio, como bienes parafernales, y comprende los dos documentos de los cinco primeros folios. Así por esta su sentencia definitivamente juzgando, y que se hará saber á las partes, arreglándose nota bastante en el expediente ejecutivo de exaccion de costas para conocimiento de la superioridad, lo pronunció, mandó y firmó S. Sria., de que doy fe.—Andrés Perez.—Ante mí, Toribio Diaz.

Y para su publicacion en el Boletin oficial de la provincia, segun previene el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, dirijase este despacho al Sr. Gobernador civil de la provincia para que se digne ordenar su insercion en el Boletin oficial de la misma, sirviéndose remitir un ejemplar, para que unido á los antecedentes obre los efectos que por aquel se ordenan.

Dado en Burgos á veinte y dos de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Andrés Perez.—P. S. M., Martín Santa María.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Sequeros.

En nombre del Presidente del Poder ejecutivo de la República, por la que administra justicia el Dr. Sr. D. Ramon Escalada y Carabias, Juez de primera instancia de Sequeros y su partido,

Por la presente, primera y única requisitoria, se cita á D. Baltasar Herrero Gascon, vecino de Cepeda, y que se dice reside de acemilero en el Norte con ruta de Miranda de Ebro á Logroño fuera de muros, á fin de que á término de diez dias comparezca ante este Juzgado, bajo la responsabilidad que en otro caso pueda caberle, para que amplie la declaracion que diera en causa que se sigue contra Santiago Perez, su convecino, por atentado.

Dado en Sequeros y Octubre treinta y uno de mil ochocientos setenta y cuatro.—Ramon Escalada Carabias.—Por su mandado, Juan Vicente Martin.

D. Eduardo Gonzalez de Linares, Alférez fiscal del Batallon provincial de Santander, núm. 18.

Habiéndose ausentado de la villa de Aranda de Duero el soldado de la quinta compania de dicho Batallon Roman Santo Domingo Gonzalez, á quien estoy sumariando por el delito de desercion que cometió el dia diez y siete del mes de Setiembre del presente año:

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevencion del cuartel de San Francisco en Santander, donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Santander 30 de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Eduardo Gonzalez de Linares.

Anuncios particulares.

Se necesitan 20 canteros en la obra de Castrillo del Val, que se pagarán hasta á 12 rs. diarios; ó si hay quien quiera por su cuenta concluir la, se le dará al precio conveniente.

VENTA DE FINCAS.

El dia 12 del presente mes de Noviembre se vende en la Notaria de Don Cayetano Garcia Santos, y á voluntad de su dueño, una hacienda compuesta de casa, molino, pajares, hornera y 80 fanegas de tierra de sembradura, radicante en el pueblo de Cojobar.

Las proposiciones se admitirán desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde de dicho dia, en cuya hora se adjudicará á la mas ventajosa.

Los títulos de propiedad y demás antecedentes se hallan en dicha Notaria para el que quiera enterarse y hacer proposicion. 5—3

FÁBRICA DE CHOCOLATE DE LA AURORA BURGALESA, EN BURGOS.

Este Establecimiento, que viene trabajando diez y ocho años, y se halla situado en la planta baja de la Fonda de la Rafaela, calle de Vitoria, frente al Cuartel de Caballería por un lado, y por otro frente al Café de las ocho puertas, y que ha pertenecido á D. Luis Carabias Perez, continúa trabajando por su propietario Angel Iradier, llama la atencion de sus muchos favorecedores para manifestarles que sigue elaborando con el esmero y equidad de siempre, á los precios desde cuatro reales libra hasta nueve.

Hace tareas de encargo, ya poniendo el cacao, azúcar y canela del mismo Establecimiento, ya llevándolo de otros. En este caso cuesta diez y seis reales tarea puesto en casa de los parroquianos.

Como la máquina hace las tareas con una velocidad asombrosa, pueden los consumidores presenciar la elaboracion, tanto para que vean la conciencia y esmero con que se confecciona, cuanto para que conozcan no se hacen mezclas de ningun género.

La esquisita calidad de los chocolates está garantizada con los diez y ocho años que lleva de existencia la Fábrica.

A los que lleven de 12 libras en adelante se les rebaja el 10 por 100.

Se advierte que en las tareas de encargo no se hace rebaja. 6—20

ESTACION METEOROLÓGICA DE BURGOS.

Observaciones del dia 9 de Noviembre de 1874.

Barómetro.	{ 9 ^h m. A=696.0.
	{ 3 ^h t. A=694.5.
	{ 9 ^h m. ter. seco=8,8.
	{ ter. hum.=6,7.
Psicrómetro	{ 3 ^h t. ter. seco=14,8.
	{ ter. hum.=12,5.
	{ Max. sol=33,5.
Temperaturas.	{ sombra=15,4.
	{ Min. sombra=2,5.
	{ reflector=1,0.
Direccion del viento	{ 9 ^h m.=S.
	{ 3 ^h t.=S.